

Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 035 de fecha septiembre 19 de 2022

RADICACION: 08001418900920200023600

DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS Nit 805.025.

DEMANDADO: MARLON ENRIQUE MORELO BENAVIDES C.C. No 78.713.107

SEÑOR JUEZ: a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que el demandado se encuentra notificado y dejó vencer el término del traslado sin proponer excepción alguna. Sírvase Proveer. -

Barranquilla, septiembre 9 de 2022

KATHERINE DEL R. MOJICA PEÑALOZA SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, septiembre nueve (9) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial y observándose que la parte demandada se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago, que visto el expediente no existe actuación alguna ni causal de nulidad que vicie lo actuado, corresponde a este juzgado llevar a delante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el Mandamiento de Pago, de conformidad como lo establece el artículo 440 del C.G.P. Por lo que este despacho.

RESUELVE

- 1. Seguir adelante la ejecución contra la parte demandada MARLON ENRIQUE MORELO BENAVIDES, tal como lo ordenó en el mandamiento de pago de fecha agosto 4 de 2020.-
- 2. Ordena presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).
- 3. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.
- 4. Condénese en costas a la parte demandada.

- 5. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de \$584. 000.oo y en contra de la parte demandada, según Acuerdo 1887 de junio 26 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.
- 6. Una vez ejecutoriado el presente auto remítase el presente expediente a los Juzgados De Ejecución Civil Municipal.
- 7. Decrétese la venta en pública subasta de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen, previo avalúo (si los hubiere).
- 8. Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación de crédito y costas, hágase entrega al demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado de conformidad con el Art. 447 C.G.P. y el Art. 2495 C.C

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA JUEZ

02

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico - Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5be94d0c88541e71a241ccae8a6451daf7e8925679957ead34c607659ce02b38

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica